

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.07.21.1	Ciruelas:			
2	Claudias			
3	Damasquinadas			
4	Erike			
5	Mirabella	1	Sin envase	—
6	Santa Catalina, Santa Rosa	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive	1,30
7	Japonesas			
	Las demás	3	Idem de más de nueve kilogramos	1,10
08.07.91.1	Las demás:			
2	Cerezas			
	Las demás			
08.08.01.1	Bayas frescas:	1	Sin envase	—
2	Fresas	2	En cajas de madera	1,30
	Fresones	3	En cajas de cartón	1,10
		4	En cajas de caña o mimbre	1,40
08.09.01.1	Melones Tendral	1	Sin envase	—
	Los demás melones:	2	En cajas de madera de 10 kilogramos ...	1,40
2	Liso	3	Idem de 20 kilogramos	1,40
3	Onteniente	4	Idem de 25 kilogramos	1,40
4	Cuper	5	En envases de cartón	1,20
5	Cantaloup	6	En sacos de papel	0,50
6	Ojén	7	En sacos de tejido de yute	0,50
7	Los demás	8	En sacos de otros tejidos	0,50
08.09.11.0	Granadas	1	Sin envase	—
		2	En envases de madera de todas clases ...	1,40
		3	En envases de cartón	1,20
08.09.91.1	Las demás frutas frescas: Sandías	1	Sin envase	—
		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive	1,30
		3	Idem de más de nueve kilogramos	1,10
		4	En envases de cartón	1,10

CIRCULAR número 578 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre numerado de las armas accionadas por aire u otro gas comprimido, que se presenten en las Aduanas para su importación sin ostentar número de fabricación.

La Presidencia del Gobierno interesa de esta Dirección General la adopción de las medidas pertinentes para el control de las armas que, accionadas por aire u otro gas comprimido, se importen en España, en justa correlación con los requisitos exigidos a tales armas de fabricación nacional por el Decreto número 3797/1965, de 23 de diciembre, y solicita que aquellas que lleguen a las Aduanas sin número de fabricación se remitan a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, a fin de que por éste sean numeradas convenientemente.

En consecuencia, este Centro directivo acuerda que las expediciones de armas o las armas sueltas accionadas por aire u otro gas comprimido, que se presenten en las Aduanas para importación definitiva sin ostentar número de fabricación, deberán remitirse por dichas Oficinas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, por cuenta de los respectivos importadores, para su numerado, requisito sin el cual no podrán ser introducidas en el país.

Sírvase V. S. dar traslado a las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 8/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de carne de pollo.

FUNDAMENTO

El Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, dispone en su artículo 6.º que en determinados artículos y, especialmente en los percederos, el sistema de precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Considerando esta Comisaría General la importancia actual de la carne de pollo en el abastecimiento, su carácter percedero y la conveniencia de ajustar los márgenes de comercialización, de forma que los precios estimulen la producción y el consumo, en uso de las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, y hasta el día 31 de marzo de 1968, fecha de vigencia del Decreto de la Presidencia 295/1967, de 16 de febrero, los minoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo, margen superior a 4,50 pesetas kilogramo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen comercial máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento del detallista.